

Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Fausto Alfonso Niño Ritiaga
Demandada: Elizabeth Samara Chamorro
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 17 de enero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 14 de diciembre de 2023, sin que reuniera los requisitos de ley para su admisión. Sírvasse Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 62

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasa a explicarse:

1. Frente al poder que se dice conferido, se advierte que si bien el mismo se encuentra mencionado en el acápite de anexos, también lo es que no fue aportado con la presentación de la demanda, pese a ser un requisito indispensable para la aducción de la misma, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P., en concordancia con el inciso tercero, numeral 2 del artículo 90 ibídem.
2. Es menester indicar que, en el acápite de pruebas se menciona un ítem denominado «*acuerdo de fijación de cuota y régimen de visitas, fecha 06 de junio de 2022*», pero lo cierto es que dicho documento no fue aportado y en su lugar se anexo constancia de audiencia de conciliación fracasada del 8 de febrero de 2.023, expedida por el Defensor de Familia del ICBF.
3. Así mismo, de los documentos mencionados en el acápite de pruebas, no se arrió el rotulado como «*denuncia penal, imágenes de pantallazos de WhatsApp, grabaciones de audios enviados por la demandada y cd con grabación de video en la que se muestra agresión física*».
4. Frente al registro civil de matrimonio, si bien el documento fue aportado, lo cierto es que la copia adjunta es poco legible, lo cual no permite una revisión adecuada o apropiada del mismo, por lo que se requiere se allegue en una imagen clara.
5. Ni se aportaron los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales a contender, los que se deben presentar en forma completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior, de conformidad con lo establecido en

los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del artículo 388 del CGP.

6. Frente a las causales invocadas: en cuanto a la causal tercera del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que se invoca como fundamento del presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustenten deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedió el último acto u actos que la configuran, precisando en qué consisten los ultrajes que la determinan, aportando las pruebas que acrediten lo pertinente, lo que es indispensable se aclare a efectos de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio de manera clara el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el artículo 372 del CGP; por lo tanto, ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem.
7. En cuanto a la primera pretensión, se hace necesario que se indique de manera concreta las causales que se invocan para obtener el divorcio.
8. Ahora bien, no se cumple con lo exigido por el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que si bien aporta el correo electrónico de la parte demandada Elizabeth Samara Chamorro a saber: schamorro70@gmail.com, pero no se informa como lo obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes.
9. Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Fausto Alfonso Niño Ritiaga
Demandada: Elizabeth Samara Chamorro
Providencia: Inadmisión demanda

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de divorcio de matrimonio civil, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Fausto Alfonso Niño Ritiaga, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.299.852, en contra de la señora Elizabeth Samara Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.061.744.779.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99eee64b52e973321f1867a55ef15e5c167fcd9e861e47f22a54be9bff196e4d

Documento generado en 19/01/2024 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>